



Arauca, Arauca, 18 de agosto de 2023

Asunto : **Ordena reiterar oficio y correr traslado de prueba documental**
Radicado No. : 81001 3331 001 2011 00133 00
Demandante : Juan Ramón Medina Velásquez
Demandado : Municipio de Puerto Rondón y Jorge Ventura Tarifa
Medio de control : Reparación directa

1. Mediante auto¹ de fecha 25/07/2011 se dispuso la admisión del presente asunto. Vencido el traslado de la demanda, en providencia² calendada el 21/02/2012 este despacho declaró su falta de jurisdicción para conocer de la demanda de reconvención presentada por Jorge Ventura Tarifa y ordenó su remisión al Juzgado Municipal de Puerto Rondón (Arauca).

2. Seguidamente, en auto³ de fecha 05/10/2012 se **decretaron las pruebas** pedidas por las partes y se fijó un término de 30 días para su práctica. Entre ellas, se decretaron las siguientes:

2.1. Se decretaron los **testimonios** de Manuel Dorilo Pinto Gómez, Ángel Vásquez, Bartolo López, Hernando Flórez Carranza, Helí Avella, Waldo Godoy y Hernando Carranza. Para su práctica se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón.

De ellos, no se escuchó la declaración de Bartolo López, porque no se presentó el día que fue citado para el efecto⁴ por el juzgado comisionado para recibir su declaración, ni mucho menos justificó su inasistencia como sí lo hizo Manuel Dorilo Pinto Gómez, quien, en virtud de ello, fue escuchado con posterioridad. En tal sentido, se aplicará la consecuencia prevista en el artículo 218.1 del CGP, esto es, prescindir del testimonio de Bartolo López, al no demostrarse dentro del proceso que fue avisado por la parte interesada, como para proceder a multarlo por su inasistencia.

2.2. Como **documentales** se ordenó, y así se allegó, la información emitida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón y el Municipio de Puerto Rondón, visibles en los índices 03 y 05 del expediente digital. De esta, al no haberse surtido el respectivo traslado, así se dispondrá en lo resolutivo de este proveído, para que las partes, dentro del término de **3 días** siguientes a la notificación del presente proveído, ejerzan su derecho de contradicción.

2.3. Otra de las pruebas documentales consistió en «*Oficiar a las entidades citadas en el acápite de pruebas denominado "Documentales por Medio de Oficios", para que se sirvan allegar con destino al proceso lo requerido en ítems*

¹ Pág. 220 a 221, índice 01, expediente digital.

² Pág. 180 a 184, índice 02, expediente digital.

³ Pág. 2 a 4, índice 03, expediente digital.

⁴ Pág. 21, índice 05, expediente digital.

a) al d), vista a folio 16 y 17 del expediente.», siendo la del literal **d)** la dirigida al Comité de Ganaderos de Arauca así:

«(...) para que remita certificación acerca del Registro Único de vacunación realizado en la finca el LIMÓN de propiedad del demandante, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2007, 2008, 2009 y 2010, a fin de probar el número de semovientes vacunos que apastaban en las sábanas de San Ignacio explotadas por mi representado; informe cuantos mautes vendió el señor JUAN RAMÓN MEDINA VELASQUEZ en el año 2006, 2007, antes del cercamiento de la sabana, y, cuantas vendió en los años 2008, 2009 y 2010, en forma individualizada, a fin de acreditar, que hubo un decrecimiento sustantivo y notorio de nacimiento de Becerros a partir del cercamiento hecho por JORGE VENTURA2 TARIFA.»⁵

Para el recaudo de la anterior prueba por secretaría se libró el oficio No. 0349 del 21/02/2013, el cual fue reiterado en oficio No. 00050 del 22/01/2014, cuya respuesta⁶ fue allegada al juzgado el 06/02/2014 en la cual informan al despacho su falta de competencia para suministrar la información requerida.

En virtud de ello se redirigió el oficio al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) mediante comunicación No. 0603 del 17/06/2014, la cual fue radicada en esa entidad el día 27 del mismo mes y año⁷.

Sin embargo, a la fecha no se tiene respuesta por el ICA. Por consiguiente, se **ordenará** por secretaría reiterar el oficio No. 0603 del 17/06/2014, el cual deberá ser enviado simultáneamente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que coadyuve con su recaudo. Para dar respuesta se concederá el término máximo de hasta **15 días** hábiles.

Conforme lo establece el artículo 276 del CGP «*La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*» Este **apremio** se hará saber a la entidad. También se le **advertirá** que, si la dependencia oficiada no es la competente para responder, deberá remitirlo a la que lo sea e informar al despacho. En ese evento el término para responder el requerimiento se contará a partir del recibido del competente.

3. Como quiera que la prueba que se encuentra pendiente por recaudar es de tipo documental, sobre esta, una vez sea recaudada y en virtud del derecho de contradicción y defensa, se hará el **traslado por secretaría** a las partes e intervinientes dentro del proceso por el término de **3 días** hábiles. Surtido el traslado de la prueba documental pendiente por recaudar, se ingresará el presente asunto al despacho para decidir lo concerniente a la etapa siguiente.

4. De otra parte, en decisión⁸ de fecha 24/02/2017 se aceptó la renuncia al poder presentada por el Dr. Jairo Morales Franco en calidad de apoderado principal de Jorge Ventura Tarifa. En consecuencia, por secretaría se ordenó requerir a este último para que designara un nuevo apoderado y para tal efecto se concedió un término de 15 días. En cumplimiento a lo anterior, por secretaría

⁵ Pág. 18, índice 01, expediente digital.

⁶ Pág. 65, índice 05, expediente digital.

⁷ Pág. 66, índice 05, expediente digital.

⁸ Pág. 221 a 224, índice 02, expediente digital.

se libró el oficio⁹ No. 00691 del 08/03/2017, siendo entregado a su destinatario el día 22/03/2017.

Empero, a pesar de que mencionado demandado fue enterado personalmente de la renuncia¹⁰ de su apoderado y del anterior requerimiento, a la fecha no ha constituido nuevo apoderado. Como quiera que la falta de apoderado no impide continuar con la actuación, pues no es una causal de suspensión (art. 161 CGP) o interrupción del proceso (art. 159 CGP), no se reiterará el requerimiento. No obstante, si aludido demandado desea intervenir en el presente asunto —por ser su derecho—, deberá constituir abogado para tal efecto (art. 73 CGP, antes 63 CPC). Así se advertirá en lo resolutivo.

5. De otra parte, el despacho **negará** la renuncia¹¹ al poder presentada por la Dra. Rosaura Massiel Vivas Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.541.096 y profesionalmente con T.P. No. 174.444 expedida por el C.S. de la J., en su calidad de apoderada de la entidad demandada, por cuanto la mencionada no acreditó el envío de la comunicación a su poderdante en tal sentido. Luego no se cumplió en estricto sentido con la condición prevista por el legislador en el inciso 4° del artículo 76 del CGP para el efecto.

6. Por último, se ordenará a la secretaría de este despacho para que proceda con la **notificación** de la presente providencia y de los **traslados**, teniendo en cuenta el **artículo 295 del CGP y 9° de la Ley 2213/2022**.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se promovió en vigencia del CCA, le siguen aplicando sus reglas por disposición del inciso final del artículo 308 del CPACA. Sin embargo, como el CCA no reguló la forma en que debe ser realizada la notificación de aquellos autos no susceptibles de notificación personal, se debe acudir a la remisión normativa que hiciere el CCA en su artículo 267, acudiendo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso por no encontrarse vigente el anterior.

El CGP en su artículo 295 establece, que «*Las notificaciones de los autos (...) que no deban hacerse de otra forma*» se notificaran por «**estado**». A su vez, con la reforma introducida por el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 dentro de los procesos gobernados por el CGP, la notificación por **estado** y los traslados se practican de la siguiente forma:

«Las notificaciones por estado **se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

De la misma forma podrán surtirse **los traslados** que deban hacerse por fuera de audiencia.»
(Énfasis añadido)

En vista de lo anterior, es indudable que la notificación de la presente providencia debe realizarse por estado, el cual se fijará virtualmente con inserción de la providencia en el sitio web del despacho, sin que sea necesario comunicarlo

⁹ Pág. 225, índice 02, expediente digital.

¹⁰ Pág. 219, índice 02, expediente digital.

¹¹ Pág. 204, índice 02, expediente digital.

mediante mensaje de datos a las partes. En otras palabras, la comunicación del estado mediante «mensaje de datos» fue contemplada en el CPACA, pero únicamente para los procesos regidos por este. Como el CCA no reguló el estado, se hace el reenvío normativo al universo de normas propias del —hoy— CGP, en el que no se impone la multicitada comunicación para esa notificación (art. 295 y art. 9 Ley 2213/2022).

De la misma forma habrán de realizarse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Así se ordenará en lo resolutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar por secretaría **reiterar** el oficio No. 0603 del 17/06/2014, el cual deberá ser enviado simultáneamente al correo electrónico de la parte demandante para que coadyuve a su recaudo.

Conceder el término de **15 días** para su respuesta. **Advertir** que, si la dependencia oficiada no es la competente para responder, deberá remitirlo a la que lo sea e informar al despacho. En ese evento el término para responder el requerimiento se contará a partir del recibido del competente. Secretaría deberá librar el oficio correspondiente.

Conforme lo establece el artículo 276 del CGP «*La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*» Este **apremio** se hará saber a la entidad en la comunicación.

SEGUNDO: Prescindir del testimonio de Bartolo López según las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Correr traslado a las partes e intervinientes dentro del proceso por el término de **tres (3) días** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa frente a las pruebas documentales allegadas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón y el Municipio de Puerto Rondón, visibles en los índices 03 y 05 del expediente digital.

CUARTO: Ordenar por secretaria **correr traslado** a las partes e intervinientes dentro del presente asunto por el término de tres (3) días hábiles de la prueba documental que se encuentra pendiente por recaudar en cuanto esta sea allegada al proceso.

Surtido el anterior traslado **ingrésese** el presente asunto al despacho para decidir lo concerniente a la etapa siguiente. O en caso de vencerse el término sin darse la respuesta por el ICA.

QUINTO: Advertir a Jorge Ventura Tarifa que para intervenir en el presente proceso deberá hacerlo por conducto de abogado según las razones esgrimidas en esta decisión.

SEXO: Negar la renuncia al poder presentada por la Dra. Rosaura Massiel Vivas Mejía en su calidad de apoderada del Municipio de Puerto Rondón, según lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia por estado en los términos del artículo 295 del CGP y 9 de la Ley 2213 de 2022. Para efectos de la fijación, también deberá tenerse en cuenta la Ley 2213/2022 respecto a los traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c8fea564649bd406539b69c0eb0fc221c9ed89aa254f81e6462e3633d8c569e

Documento generado en 18/08/2023 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>